

Reclamación nº 388/2026

Resolución nº 425/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de STRATIO, S.A., contra el no reconocimiento de presentación de oferta, en el procedimiento para la adjudicación del contrato denominado *"Suministro de sistemas de telediagnóstico remotos en autobuses de la EMT Madrid para la optimización de su mantenimiento"*, número de expediente 25/118/2, licitado por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 13 de mayo de 2026, en el perfil del contratante de la Empresa de Transportes de Madrid (en adelante EMT), alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y el día 13 de mayo de 2026 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 1.251.441,61 euros y el plazo de duración de 18 meses.

A la presente licitación presentaron oferta 3 licitadores, entre los que no se encuentra la reclamante.

Segundo. - Con fecha 9 de junio de 2026, la reclamante presentó reclamación especial en materia de contratación contra la información solicitada al órgano de contratación según el trámite establecido en el artículo 138.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Dicha reclamación fue resuelta por este Tribunal mediante la Resolución 340/2026 de 2 de julio.

Dicha Resolución en su apartado segundo de antecedentes de hecho, manifestaba: *“Interesa a los efectos de resolver la presente reclamación hacer constar que STRATIO, S.A. pretendió presentar oferta resultando infructuosa la entrega de la documentación a través del sistema PLYCA debido a una incidencia técnica relativa a la validez de los certificados de firma electrónica. Es de destacar que el recurso nº 51/2026, interpuesto ante este Tribunal por el mismo reclamante e idéntico objeto, fue resuelto mediante la Resolución 80/2026 de 12 de febrero, desestimando su pretensión”.*

Tercero. - El 21 de julio de 2026, la representación legal de STRATIO S.A., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día mismo día, reclamación especial en materia de contratación en el que solicita la admisión de su oferta a la licitación. Así mismo solicita la suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación.

El 24 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La EMT es una empresa municipal del Ayuntamiento de Madrid que, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como el Ayuntamiento de Madrid.

Los contratos de EMT tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en el RDLCSE y la LCSP, siendo susceptibles de reclamación y/o recurso especial en materia de contratación.

En cuanto al régimen jurídico aplicable a este contrato se encuentra sujeta al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

En consecuencia, la tramitación de la reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta no ha sido considerada como presentada por el órgano de contratación y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 6 de julio y notificado al día siguiente a la reclamante e interpuesto la reclamación, en este Tribunal, el 21 de julio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, conformidad con lo establecido en el artículo con el artículo 121.1 b) del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento en el marco de contrato de suministros cuyo valor

estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con los artículos 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la reclamante.

STRATIO impugna la decisión de la EMT de Madrid de no considerar presentada su oferta en la licitación para el suministro de sistemas de tele diagnóstico remota en autobuses.

Considera que la oferta fue presentada dentro del plazo mediante mecanismo alternativo previsto en los pliegos de condiciones.

Así mismo manifiesta que la huella electrónica se registró antes del término del plazo de licitación y con ello se acreditaría su presentación, con Código de referencia SHA-512.

Afirma el conocimiento de la existencia de errores técnicos en la Plataforma PLYCA el día de presentación de su oferta. Estos errores provocaron que la transmisión no culminase con éxito. Concretamente provocaron problemas con la cadena de certificación del servidor. Mismo error que se reprodujo en la notificación del acuerdo de la Mesa de Contratación sobre la no admisión de la oferta de STRATIO.

En otro orden de cuestiones, STRATIO informa de la imposibilidad de acceder al informe elaborado por los servicios técnicos de PLYCA, en el cual se fundamentó la no admisión de la oferta, debido a las limitaciones impuestas por EMT.

Aclara que el plazo para acceder a la vista del expediente, se redujo a dos días, siendo imperativa la presencia física del representante de la empresa. Denuncia la negativa a emitir copia del mencionado informe técnico y alude a la obligación de información

contemplada en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Por todo ello y considerando que la incidencia técnica no le es imputable a su diligencia como licitador, solicita la admisión de su oferta, así como el traslado de la copia del expediente completo de licitación.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

EMT inicia su informe de contestación a la reclamación presentada relatando que, finalizado el plazo de licitación, no aparecía como licitadora la reclamante. Si bien el 15 de junio de 2026, se recibió un correo electrónico por parte de STRATIO, en el que remitía la huella electrónica de su oferta y todo ello al amparo del apartado 1º 8.2 del Anexo X del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Al día siguiente la división de contratación de la EMT solicitó la remisión del archivo.log generado por la aplicación PLYCA, durante el envío de la oferta. En el mismo día STRATIO remite el LOG, así como un denominado “informe técnico” sobre la incidencia en la presentación de la oferta.

Con fecha 18 de junio de 2026, se recibe el informe técnico de PLYCA, solicitado por la Mesa de Contratación. Dicho informe indica que la empresa no pudo completar la presentación de su oferta debido a una incidencia en su entorno local, relacionada con la configuración de los certificados necesarios para establecer una conexión segura con el portal de licitación.

A la vista de la situación creada, EMT recuerda que los pliegos son “*lex inter partes*”, tal y como se recoge en el artículo 139.1 de la LCSP. Así el referido apartado 1º 8.2 del Anexo X del PACP, se recoge la forma de proceder cuando por problemas técnicos el envío de la documentación no puede alcanzarse completamente.

En el presente caso y a la vista del informe elaborado por los técnicos de la aplicación PLYCA, la razón de la imposibilidad de presentación de la oferta, responde al equipo del licitador debido a una configuración incompleta del almacén de certificados válido en dicho equipo.

La EMT recuerda que este mismo motivo de reclamación, referido a otro expediente de contratación, fue invocado por STRATIO, concretamente en la Resolución 80/2025 de 27 de febrero.

En cuanto a la pretendida omisión de la vista del expediente, EMT indica que dicho acceso fue puesto a disposición de la reclamante en día y hora concreto, solicitando la presencia de un apoderado de la empresa para efectuar dicha consulta. Añade que los problemas logísticos de la reclamante no pueden ser alegados para conseguir el mencionado acceso en las condiciones más óptimas para la empresa. Por lo tanto, se entiende que estimada dicha consulta, la mercantil rechazó la misma.

Por todo ello, se solicita al Tribunal que se desestime la reclamación y que se imponga una multa a STRATIO de 3.000 euros, en base a lo establecido en el artículo 58 de la LCSP y la doctrina de este Tribunal.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Previamente a otras consideraciones debemos pronunciarnos sobre el acceso al expediente solicitado por STRATIO, admitido por la EMT y que no se ha llegado a consumir por problemas logísticos de la reclamante y la negativa de la EMT al envío de las copias del expediente de licitación.

Solicitada la vista del expediente al solo objeto de motivar la reclamación que nos ocupa, pues como tantas veces se ha pronunciado este Tribunal, el acceso al expediente tiene carácter instrumental, el reclamante no considera viable la personación en las oficinas de la EMT.

Alude el plazo de dos días de antelación desde la comunicación hasta la vista del expediente y la imposibilidad del apoderado de la empresa de acudir a dicha cita.

Es evidente que el órgano de contratación tiene la prerrogativa de establecer el día y hora para la vista del expediente, también es evidente que no ha de acudir el apoderado de la empresa, es suficiente con un representante y es evidente que el envío de copias, si bien está considerado válido en el procedimiento común, en los procedimientos de contratación su regulación específica no regula esta posibilidad.

No obstante, el reclamante no podrá invocar indefensión a la vista de la documentación publicada en el perfil del contratante y notificada individualmente, donde se recoge el motivo nuclear del no reconocimiento de su oferta como presentada en plazo y forma.

En cuanto a la controversia que se plantea en la reclamación y vistas las posiciones de las partes debemos iniciar el estudio de esta reclamación poniendo de manifiesto que la reclamante no ha presentado oferta, por carecer en su equipo local de los certificados necesarios y válidos exigidos por la plataforma de contratación PLYCA, que son coincidentes con los admitidos por la PCSP.

Por dicha circunstancia no ha obtenido un documento de huella digital regulado en la Disposición Adicional 17ª de la LCSP, sino un simple documento que recoge la intención, no alcanzada, de presentación de la oferta.

En este momento es necesario recordar que de conformidad con el artículo 139.1 de la LCSP, la mera presentación de la oferta conlleva la aceptación integra de los pliegos de condiciones, extendiéndose esta cualidad también a la forma de presentación de la oferta.

Traemos esta regulación a colación por el intento de la reclamante de justificar su forma de proceder y que ha quedado suficientemente descrita en anteriores apartados, a lo establecido en el Anexo X al PCAP:

“Instrucciones sobre la licitación electrónica”

Problemas con la entrega del sobre electrónico

(...) En el momento final de la entrega del sobre, puede ocurrir que, por el tamaño del sobre, el proceso de entrega se dilate en el tiempo. PLYCA-Empresas incluye un mecanismo de entrega en dos fases que evita este problema. Lo primero que se entrega es la huella electrónica del sobre o Hash (documento que se genera automáticamente en el mismo directorio donde tengamos guardado el Sobre Electrónico).

Una vez entregada esa huella, proceso que realiza automáticamente PLYCA-Empresas, el sobre es registrado y ya se dispone de la acreditación de entrega. Finalmente, PLYCA-Empresas continua con la entrega del sobre.

Cuando el envío de la oferta se efectúe en dos fases por problemas técnicos, habiendo presentado la huella electrónica a través del portal de licitación dentro del plazo de presentación de ofertas, el sobre electrónico .paxe podrá enviarse a la dirección de correo contratacion@emtmadrid.es, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la huella.”

Comprobamos que el caso descrito en el Anexo X al PCAP, no responde a los problemas surgidos en la entrega de la propuesta por parte de STRATIO, por lo que no podemos aplicar al caso concreto que nos ocupa esta alternativa.

Es especialmente preciso el informe elaborado por los servicios técnicos de PLYCA, cuyas conclusiones constan en el Acta de la Mesa de Contratación celebrada el 6 de julio de 2026 y notificada al licitador, así como publicada en el perfil del contratante el día siguiente:

Conclusión

La empresa STRATIO, S.A. con C.I.F: N0320277G no pudo completar la presentación de su oferta para el expediente 25/118/2 debido a una incidencia en su entorno local, relacionada con la configuración de los certificados necesarios para establecer la conexión segura con el Portal de Licitación.

De las evidencias analizadas se concluye que dicha incidencia no es imputable al Portal de Licitación PLYCA - EMT, sino al equipo del licitador. Este problema es ajeno

al correcto funcionamiento del Portal de Licitación, y se produce por una configuración incompleta del almacén de certificados en el equipo del licitador.

Si la empresa se hubiera puesto en contacto con el Dpto. de Soporte a Empresas, o, hubiera seguido las instrucciones facilitadas en el banner informativo donde se facilita un documento de resolución de incidencias , en cuyo punto 4 se contemplan las actuaciones relativas a la instalación de certificados, así como información sobre el horario de soporte , habrían resuelto la incidencia dentro del plazo de licitación del expediente.

A la vista de los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, este Tribunal sólo puede admitir que la decisión de la mesa de contratación está ajustada a derecho, toda vez que se ha comprobado que el problema se centra en la carencia de certificados válidos en el equipo local de STRATIO.

En estos términos nos pronunciamos en la Resolución 80/2025, de 2 de febrero, invocando la doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales, concretamente en su Resolución 238/2024, de 15 de febrero de 2024, que sobre esta cuestión indica lo siguiente:

(...) la cláusula 25.9 del PCAP, exige a las empresas invitadas presentar sus ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y esto, unido a la Disposición Adicional Decimosexta de la LCSP, implica que, salvo que la licitadora pueda demostrar errores imputables al funcionamiento de la Plataforma, tanto su oferta como la documentación que ha de acompañar a esta (en este caso, los anexos exigidos en el documento de licitación y en el PPT), se han de presentar a través de la referida Plataforma de Contratación del Sector Público.

En relación con la solicitud de multa por parte del órgano de contratación en cuantía de 3.000 euros, este Tribunal no aprecia ni temeridad ni mala fe en la interposición de la reclamación por STRATIO, rasgos necesarios para la imposición de dicha penalidad.

Por tanto, procede desestimar la reclamación interpuesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de STRATIO, S.A., contra el no reconocimiento de presentación de su oferta, al procedimiento para la adjudicación del contrato denominado "*Suministro de sistemas de telediagnóstico remotos en autobuses de la EMT Madrid para la optimización de su mantenimiento*", número de expediente 25/118/2, licitado por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL